



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la persona jurídica Conecta Retail S.A., y el Informe N° 000007-2022-RMF de fecha 15 de marzo de 2022;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 009-1989-INC/J de fecha 12 de enero de 1989, se declaró Monumento el inmueble ubicado en Calle Lima N° 240, distrito, provincia y departamento de Ica;

Asimismo, se encuentra ubicado dentro del Ambiente Urbano Monumental (AUM), declarado como tal, mediante Resolución Directoral N° 1390/INC de fecha 03 de octubre del 2008;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000025-2021-SDPCIC/MC, (en adelante, RSD de PAS) de fecha 29 de noviembre del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la persona jurídica CONECTA RETAIL S.A (en adelante, la administrada) con RUC N° 20141180850, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber causado una Alteración por haber realizado intervención en el inmueble declarado Monumento ubicado en la Calle Lima N° 240 del distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, mediante Oficio N° 000071-2021-SDPCIC/MC, de fecha 01 de diciembre del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó a la administrada la RSD de PAS y documentos que lo sustentan, el día 20 de diciembre del 2021, según sello de recepción, el cual consta en autos;

Que, mediante escrito s/n (Exp. 0002293-2021), la administrada presenta descargos en contra de la RSD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 20 de enero de 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación.

Que, mediante Memorando N° 000104-2022-DDC ICA/MC, de fecha 31 de enero del 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica remite el Informe Final N° 000003-2022-SDPCIC/MC, de fecha 27 de enero del 2022, en el que, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, recomienda imponer sanción de multa contra la administrada;



Que, mediante Carta N° 000041-2022-DGDP/MC de fecha 03 de febrero del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la administrada, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada en su Casilla Electrónica el día 04 de febrero del 2022, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que consta en autos;

Que, mediante escrito de fecha 09 de febrero del 2022 (Expediente N° 012372-2022), la administrada presenta descargos en contra de la Carta N° 000041-2022-DGDP/MC;

Que, mediante Carta N° 000058-2022-DGDP/MC de fecha 16 de febrero del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la administrada, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada en su Casilla Electrónica el día 17 de febrero del 2022, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que consta en autos;

Que, mediante escrito de fecha 23 de febrero del 2022 (Expediente N° 016891-2022), la administrada presenta descargos en contra de la RSD de PAS;

Que, mediante escrito de fecha 21 de febrero del 2022 (Expediente N° 015793-2022), la administrada comunica el cumplimiento de orden de retiro de panel ubicado sobre la fachada de local comercial;

Que, mediante escrito de fecha 03 de marzo del 2022 (Expediente N° 019711-2022), la administrada comunica que procedieron a ejecutar el retiro del panel ubicado sobre la fachada de local comercial ubicado en Calle Lima N° 240, distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, mediante Informe Técnico N° 000014-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 10 de marzo del 2022, profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, informó que se ha verificado el retiro del panel, el cual se encontraba instalado en la parte superior de la fachada;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

De acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, ha presentado descargos contra la RSD de PAS y contra el informe final e informe técnico pericial, indicando lo siguiente:



- La administrada señala que "(...) las intervenciones efectuadas en el inmueble, si bien no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura, cabe señalar que expresamente se limitaron a labores de mantenimiento para subsanar algunos daños ocasionados por los movimientos sísmicos ocurridos en la localidad, así como por el continuo flujo público".

Al respecto de lo alegado, se debe indicar que, la administrada acepta que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura para realizar los trabajos de mantenimiento en el inmueble declarado Monumento.

Según lo indicado en el informe técnico pericial, "por más que los trabajos hayan sido solo de mantenimiento a fin de subsanar daños ocasionados por causas naturales, se ha incumplido con lo establecido en el numeral 28.3, Artículo 28°, del Decreto Supremo N° 007- 2020-MC, de fecha 05/06/2020: "El Ministerio de Cultura emite autorizaciones sectoriales para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, cuando para su ejecución dichas intervenciones especializadas no requieren de una licencia municipal conforme lo regulado en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. Las intervenciones especializadas comprenden la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, la consolidación, el mantenimiento, la conservación y otras de naturaleza similar, relacionadas con los elementos arquitectónicos ornamentales, siempre que no comprendan modificaciones estructurales".

- La administrada señala que, "Estas intervenciones mínimas se hicieron en elementos no sustanciales del inmueble, en salvaguarda de la integridad física de nuestros clientes y colaboradores, y por reiteradas recomendaciones de la autoridad de Defensa Civil de la jurisdicción, sin afectar la estructura ni la integridad arquitectónica del inmueble, por el contrario, fueron labores solo de mantenimiento, que en realidad contribuyen a la conservación y preservación del Patrimonio Cultural Inmueble; (...)".

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe indicar lo señalado en el informe técnico pericial: "las intervenciones realizadas no fueron mínimas, puesto que, el mantenimiento se realizó en el interior de todo el inmueble, mantenimiento que tal y como manifiesta el administrado, no afectó la estructura de la edificación. De otro lado, el mantenimiento realizado no ha contribuido en la preservación del bien, ya que al realizar el cambio de piso por uno tipo porcelanato, se ha restado valor arquitectónico propio al Monumento, desvirtuando su valor como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación".

- La administrada señala respecto al panel que, "este era un elemento pre existente, es decir que fue instalado con anterioridad y con relación al cual, efectivamente fuimos notificados sobre su retiro, pero nuestro personal, antes de sacarlo hizo una evaluación y concluyeron que el desmontaje podría dañar al inmueble por la forma en que estaba colocado, optándose por pintarlo totalmente de blanco (...), solicitaremos ante su Entidad, en el más breve plazo, que nos autorice el retiro de la sobre estructura de madera que antes se utilizó como panel publicitario y que actualmente está pintada de blanco, (...)".

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe indicar que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, solicitó el retiro del panel en cuestión, por alterar el valor arquitectónico del Monumento; sin embargo, la administrada recién el 02 de



marzo del 2022, comunica el cumplimiento del retiro del panel ubicado sobre la fachada del local comercial, adjuntando fotografías de las labores realizadas. Cabe precisar que mediante Informe Técnico N° 000014-2022-SDPCIC-JCF/MC, del 10 de marzo se deja constancia que el día 09 de marzo del 2022 se realizó una inspección ocular constatando el retiro del panel en cuestión.

- La administrada señala respecto a la división del inmueble en dos partes con una estructura de drywall, que "(...) se colocó temporalmente por motivos de seguridad, a fin de salvaguardar la integridad física de los trabajadores y clientes, ya que había una zona con baldosas del techo con riesgo de desprenderse (...). En consecuencia, solicitamos a Usted NO se considere este elemento al momento de resolver, ya que fue removido al culminar el mantenimiento (...)".

Al respecto de lo alegado, se hace mención lo señalado en el informe técnico pericial: *"efectivamente la división que se instaló con drywall fue de manera provisional"*.

- La administrada indica que, "(...) esta labor de mantenimiento se realizó en algunas zonas de la superficie del local, para salvaguardar la integridad física de nuestro personal y de los clientes que acuden a la tienda, y que el piso presentaba daños ocasionados por los movimientos sísmicos (...) las piezas que se cambiaron no eran de la época de la construcción original, eran de materiales usados en la actualidad, por consiguientes, no existe afectación en la calificación monumental del inmueble".

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe señalar que, "(...) los trabajos de mantenimiento en general se realizaron en todo el interior del inmueble, ello se constató en inspección ocular de fecha 12/11/2018. Y con relación al cambio de piso, que según manifiesta el administrado no eran de la época de la construcción original, a fin de conservar y preservar el bien inmueble en cuestión, se debió de instalar un piso similar al de la época de la edificación, siendo este el caso, Época Republicana, donde predominaban más los pisos con madera o losetas. Caso contrario, al no existir evidencia del piso original, se debió de instalar un piso compatible con la tipología edilicia del inmueble"¹.

- La administrada señala, que "(...) había una zona con baldosas del techo con riesgo de desprenderse, tal como confirma el citado informe, y definitivamente, de no haberse tomado medidas inmediatas para su cambio, podrían haber impactado en el público que acude a nuestro local, así como en nuestro personal. Con relación al repintado de muros, se hizo para preservar las condiciones del inmueble y que se mantenga en buen estado, tal como ha sido siempre, nuestra preocupación".

Al respecto de lo alegado, se debe "reiterar, que al ejecutarse obras de mantenimiento sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha incumplido con lo establecido en el numeral 28.3, Artículo 28°, del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, de fecha 05/06/2020; así como también se ha contravenido lo establecido en el numeral 22.1, Artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el cita lo siguiente: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o*

¹ Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-JCF/MC



cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura."

De otro lado, el inciso a) del Artículo 22°, de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA), establece lo siguiente: *"Deberán respetar los valores que motivaron su reconocimiento como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación."* Al respecto, cabe mencionar, que dicho inciso no ha sido cumplido, ya que, de haberse contado con la autorización respectiva, esta hubiera sido bajo la aprobación y el asesoramiento técnico correspondiente, permitiendo ello una adecuada intervención en el monumento".²

- *"De acuerdo a lo establecido en el Inciso h) del artículo 22, Capítulo III de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones: "...las intervenciones y puesta en valor no deben de modificar su expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales" Tal como se constató en la inspección ocular, no se transgredió esta norma, ya que la intervención se limitó a elementos accesorios del inmueble que no eran parte de la construcción original y que requerían cambios inmediatos por motivos de preservación de la integridad (...)"*

Al respecto se debe señalar que, en el inciso h), del Art. 22° de la Norma A.140, del Reglamento Nacional de Edificaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA), se establece lo siguiente: *"Los Monumentos deben mantener su volumetría y altura original, las intervenciones de adecuación y puesta en valor no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas, carpintería y motivos ornamentales. El citado inciso dice claramente, "(...) intervenciones de adecuación y puesta en valor (...)"* y como se ha venido citando líneas arriba, el tipo de intervención que ha ejecutado el administrado es de mantenimiento, por ende, dicho inciso no se enmarca en las acciones realizadas".

- *La administrada "reconoce de forma expresa y por escrito, su responsabilidad de haber ejecutado trabajos en el interior del Bien Cultural sin la autorización del Ministerio de Cultura.*

El administrado a través de sus escrito de descargos ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito, ajustándose el accionar a una condición de atenuante, conforme lo establecido en el numeral 1, del segundo párrafo, del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 25 de abril de 2019; y en conformidad con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, el cual señala que el reconocimiento de responsabilidad conlleva a una reducción de la sanción de multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- *La administrada comunica el "cumplimiento de orden de retiro de panel ubicado sobre la fachada de local comercial, adjuntamos las fotos de las labores realizadas como prueba de haber dado cumplimiento (...) solicitamos que nuestra disposición a subsanar de forma inmediata las observaciones hechas por su Entidad, sea tomada en cuenta como elemento atenuante del procedimiento administrativo sancionador (...)"*

² Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-JCF/MC



Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe indicar que mediante Informe Técnico N° 000014-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 10 de marzo del 2022, profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, informó que, realizó una inspección ocular en el inmueble ubicado en la Calle Lima N° 240 – Ica, verificando que, efectivamente se ha retirado el panel que se encontraba instalado en la parte superior de la fachada.

Cabe precisar que, las acciones realizadas por la administrada, tendientes a revertir la afectación generada en el Monumento, será evaluado en el criterio denominado "cese de infracción", previsto en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el RPAS), a fin de graduar la multa aplicable en el presente caso. Por lo que, en este extremo, deviene en fundado el alegato de la administrada.

DE LA RECTIFICACION DE ERROR MATERIAL:

Que, de la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 000025-2021-SDPCIC/MC, de fecha 29 de noviembre del 2021; se advierte que en la parte resolutive se ha cometido un error material en la parte resolutive, respecto al número de RUC de la administrada "Conecta Retail S.A., el cual tiene como nombre comercial "EFE", "CURACAO" con RUC N° 20141180850", cuando lo correcto es "administrada "Conecta Retail S.A., el cual tiene como nombre comercial "EFE", "CURACAO" con RUC N° 20141189850";

Que, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212 del TUO de la LPAG, establecen que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, habiéndose advertido el error material señalado, corresponde rectificarlo, de acuerdo al marco normativo expuesto y de conformidad con los principios del Debido Procedimiento e Impulso de Oficio, recogidos en los numerales 1.2 y 1.3 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; toda vez que su subsanación no afecta, ni modifica lo sustancial del contenido de la Resolución Subdirectoral N° 000025-2021-SDPCIC/MC de fecha 29 de noviembre de 2021, que dispuso "iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la persona jurídica CONECTA RETAIL S.A";

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que "*Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda.*" Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

Conforme se aprecia del Informe N° 000002-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 20 de enero del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el inmueble ubicado en Calle Lima N° 240, del distrito, provincia y departamento de Ica,



declarado Monumento, otorgándole una valoración cultural de significativa, en base a los siguientes valores:

- **Valor estético.** - Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

El Monumento es de estilo arquitectónico colonial, estructuralmente está compuesto por muros portantes de adobe, con techo de madera, techo que por falta de mantenimiento solo se conserva en ciertas zonas de la edificación. Este es de un solo nivel, con aproximadamente 5.20 metros de altura. En su fachada conserva en buen estado las molduras en arcos, columnas y cornisas.

- **Valor Histórico.** - Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

El Monumento posee valor histórico, pues, es testimonio de la evolución urbano-edilicia de la ciudad, en la que se conjugan importantes valores históricos y culturales del periodo virreinal y republicano, presentes en la memoria colectiva de la población.

- **Valor científico: (tecnológico):** Toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento
El Monumento posee valor científico, pues el sistema constructivo y materiales empleados en la edificación, han perdurado a través del tiempo, pese a los sismos ocurridos de gran magnitud en la ciudad de Ica.

Las características constructivas de dicho Monumento son las siguientes: muros medianeros de adobe, techo con vigas de madera (este solo se conserva en ciertas zonas de la edificación), fachada con molduras en arcos de medio punto, zócalo, columnas y cornisas, también cuenta con rejas de fierro en los vanos de ventanas, con el detalle de la fecha de fabricación de estas.

- **Valor Social:** Incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.



El valor social del Ambiente Urbano Monumental (AUM), en el cual se encuentra ubicado el Monumento en cuestión, es diverso, puesto que, se realizan actividades y prácticas socioculturales, así como tradicionales, religiosas y recreativas.

Cabe mencionar que, en la plaza de Armas de Ica, se realizan diversas actividades culturales en fechas importantes durante todo el año, convirtiéndose este, en un escenario social público para la población iqueña.

- **Valor Urbanístico-Arquitectónico.** - El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

“El valor urbanístico arquitectónico del Ambiente Urbano Monumental, en el cual se enmarca el monumento en cuestión, constituye un espacio urbano consolidado de valor y significado para la memoria colectiva de los pobladores de la ciudad, entorno en el cual se emplazan importantes edificaciones que conforman un conjunto arquitectónico singular que comprende la evolución edilicia de la ciudad.

Ejemplo de ello, es un punto de vista desde la primera cuadra de la calle Cajamarca, donde se observa un perfil urbano conformado por diversos inmuebles con valor arquitectónico, siendo primero el inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 103,119,133,137 esquina con calle Lima N° 202,220,230,240, declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009-1989-INC/J, de fecha 12/01/1989, seguido de este, se observa la Casona donde habitó el Libertador Simón Bolívar, luego, la Catedral de Ica, declarada Monumento mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27/11/1985 y finalmente parte de la fachada de la casa Cabrera, la cual aún conserva su estilo arquitectónico republicano.

Respecto a la magnitud de la afectación, esta corresponde a la ejecución de obras de mantenimiento en el interior del inmueble en cuestión, obras como: cambios de pisos, cambios de baldosas en cielo raso y pintado de muros interiores, todo ello en un área aproximada de 300 m²;

Respecto a los elementos arquitectónicos constructivos afectados, estos son: pérdida de originalidad arquitectónica en una parte del Monumento, puesto que, al realizar trabajos de mantenimiento sin autorización del Ministerio de Cultura empleando materiales contemporáneos y atípicos al de la edificación, se ha menoscabado la expresión arquitectónica, estética y tecnológica del bien inmueble en cuestión;

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-JCF/MC, se determinó que, al ejecutarse una obra de mantenimiento sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una alteración en el Monumento en cuestión y, teniendo en cuenta, que los trabajos de mantenimiento se han ejecutado en el interior del inmueble y abarca toda el área del establecimiento, se establece que el grado de afectación es grave, puesto que, dicha intervención ha impactado significativamente en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;



DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA:

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos y descargos presentados por la administrada, los cuales obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Subdirectorial N° 000025-2021-SDPCIC/MC, de fecha 29 de noviembre del 2021 y la persona jurídica Conecta Retail S.A., identificada con RUC N° 20141189850, por haber realizado obras de mantenimiento en el interior del inmueble en cuestión, obras como: cambios de pisos, cambios de baldosas en cielo raso y pintado de muros interiores, todo ello en un área aproximada de 300 m², sin autorización del Ministerio de Cultura, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- **Acta de Inspección, de fecha 12 de noviembre del 2018**, en el cual se deja constancia que se estaba realizando trabajos de remodelación, cambio de piso, cambio de baldosas en el cielo raso, pintado de muro.
- **Escrito presentado el 13 de noviembre del 2018 (Registro N° 90693)**, mediante el cual la administrada comunica la realización de trabajos de acondicionamiento y mantenimiento de la fachada en la tienda EFE.
- **Informe Técnico N° 9000017-2018-JCF-SDPCIC-DDC-ICA/MC, de fecha 27 de noviembre de 2018**, en el cual se señala que: "El presunto infractor sería la persona jurídica CONECTA RETAIL S.A., el cual tiene como nombre comercial "EFE", "CURACAO" con RUC N° 20141189850, con domicilio fiscal en Av. Luis Gonzales N° 1315 Urb. Cercado de Chiclayo, Lambayeque – Chiclayo - Chiclayo", en cuanto que es el posesionario del bien inmueble."
- **Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 20 de enero de 2022**, en el cual se señala en el ítem VI, conclusiones: "Se considera para la valoración de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, como SIGNIFICATIVA, por poseer valor Estético, Histórico, Científico-Tecnológico, Social y Urbanístico Arquitectónico". "Realizada la evaluación de los hechos registrados, se determinó, que al ejecutarse una obra de mantenimiento sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una ALTERACIÓN en el Monumento en cuestión". "De otro lado, teniendo en cuenta, que los trabajos de mantenimiento se han ejecutado en el interior del inmueble y abarca toda el área del establecimiento, se establece que el grado de afectación es GRAVE, puesto que, dicha intervención ha impactado significativamente en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"
- **Escrito presentado por Conecta Retail S.A (Expediente N° 0002293-2022, 0012372-2022 y 0016891-2022)**, en el cual, la administrada reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad de haber ejecutado obra de remodelación en el interior del bien cultural.



De acuerdo al **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, radica en la alteración ocasionada al inmueble ubicado en Calle Lima N° 240, del distrito, provincia y departamento de Ica, declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, ha tenido como beneficio el haber realizado remodelación del predio, sin tener la autorización correspondiente, lo cual demandó una menor inversión de tiempo, para realizar los trabajos.
Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los trabajos de mantenimiento ejecutado en el interior del inmueble realizadas sin autorización constituyen una alteración grave; por lo que, se otorga un valor de 5 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que es factible la reversibilidad de la afectación previa recuperación de la originalidad del Monumento, se otorga un valor de 7.5 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento administrativo sancionador, **SI** se ha configurado el reconocimiento de responsabilidad, dado que mediante escritos de fecha 10 de enero del 2022, 09 de febrero del 2022 y 23 de febrero del 2022 (Expediente N° 002293-2022, 0012372-2022 y 0016891-2022), la administrada ha reconocido su responsabilidad en los hechos imputados.



- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** El administrado ha cumplido con revertir parte de las intervenciones que constituyen la alteración imputada en el presente procedimiento. Por lo que, se otorga un valor de 10% a este factor, de acuerdo al Anexo N° 03 del RPAS.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso, se acota que no existen elementos que puedan servir para que el presunto infractor hubiese llevado a cabo engaño y/o encubrimiento de hechos para la comisión de las infracciones señaladas en la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, Resolución Sub Directoral N° 000025- 2021-SDPCIC/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente procedimiento está conformado por el inmueble ubicado en Calle Lima N° 240, del distrito, provincia y departamento de Ica, declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989.

Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N°000002-2022-SDPCIC-JCF/MC, los trabajos de mantenimiento ejecutado en el interior del inmueble realizadas sin autorización constituyen una alteración grave.

- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra el bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la persona jurídica Conecta Retail S.A. con RUC N° 20141180850, es responsable de la alteración grave ocasionada al predio ubicado en la Calle Lima N° 240, distrito, provincia y departamento de Ica, declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Jefatural N° 009-1989-INC/J, lo cual ha generado una pérdida de originalidad arquitectónica en una parte del Monumento, puesto que al realizar trabajos de mantenimiento con materiales contemporáneos y atípicos al de la edificación, se ha menoscabado la expresión arquitectónica, estética y tecnológica del bien inmueble en cuestión; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000025-2021-SDPCIC/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021;

Que, considerando el valor del bien (Significativo) y el grado de afectación (grave), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N°



28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 30 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	7.5%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	12.5 % de 30 UIT = 3.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50%
CALCULO (Descontando el Factor E)	3.75 - 50 % (3 UIT)	1.875 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	- 10%
CALCULO (Descontando el Factor F)	1.875 – 10% (1.875 UIT)	1.6875 UIT
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.6875 UIT



Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde **imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 1.6875 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**;

Que, de acuerdo a la recomendación señalada en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 20 de enero de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG, en el Art. 38⁴, numerales 38.1 y 38.2 y en el Art. 28-A-2⁵ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde imponer como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que la administrada requiera, bajo su propio costo, ante la Dirección General de Patrimonio Cultural, la autorización y lineamientos técnicos para: i) Estudio de estratigrafía pictórica en muros, a fin de pintar los interiores con el color original; ii) El piso deberá ser de un formato y diseño de similares características al material original. En caso de no existir evidencia al respecto, se permite la propuesta de materiales compatibles con la tipología edilicia del inmueble;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de

³ Art. 251°, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"

⁴ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

⁵ Art. 28-A-2, inciso 28-A-2.2 del Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC, establece que, respecto a "la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, que no requieren de una licencia municipal, comprendiendo la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, el mantenimiento, la conservación y otras de naturaleza similar, relacionadas con los elementos arquitectónicos ornamentales, siempre que no comprendan modificaciones estructurales, pueden implicar o no pintado", corresponderá a la Dirección General de Patrimonio Cultural o a la autoridad delegada para tal efecto, emitir la autorización sectorial para la ejecución de estas intervenciones especializadas.

⁶ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Rectificar, con efecto retroactivo, el error material contenido en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 000025-2021-SDPCIC/MC, (en adelante, RSD de PAS) de fecha 29 de noviembre del 2021, respecto al número de RUC de la administrada, “Conecta Retail S.A., el cual tiene como nombre comercial “EFE”, “CURACAO” con RUC N° 20141180850”, cuando lo correcto es “Conecta Retail S.A., el cual tiene como nombre comercial “EFE”, “CURACAO” con RUC N° 20141189850”.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer sanción administrativa de multa de **1.6875 UIT** contra la persona jurídica Conecta Retail S.A, identificado con RUC N° 20141189850, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷, Banco Interbank⁸ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como medida correctiva, que la administrada requiera, bajo su propio costo, ante la Dirección General de Patrimonio Cultural, la autorización y lineamientos técnicos para: i) Estudio de estratigrafía pictórica en muros, a fin de pintar los interiores con el color original; ii) El piso deberá ser de un formato y diseño de similares características al material original. En caso de no existir evidencia al respecto, se permite la propuesta de materiales compatibles con la tipología edilicia del inmueble.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/sq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO SEXTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁸ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL